

## APÉNDICE

Sesión del 22 de julio de 1946 .....	352
Sesión del 23 de julio de 1946 .....	381

## SESION DEL 22 DE JULIO DE 1946

M. MELÉNDEZ: Para mí los problemas jurídicos son tan escabrosos y tan importantes, que ya vemos que los peritos, que los técnicos no encuentran una solución acertada. Hemos tenido el privilegio de escuchar al señor Lic. Medina que, independientemente de su carácter de constituyente, tuvo la oportunidad de intervenir en momentos graves, trascendentales para el país, para fijar el alcance e interpretación del artículo 27. Pero en fin, de todo el conjunto de esa discusión yo creo que podemos sacar una conclusión, si examinamos, por ejemplo, cuál ha sido la naturaleza de todas las teorías que giran alrededor de este concepto de derecho. No tenemos el derecho alemán, porque ya sabemos que este derecho no clasificaba las acciones como el nuestro, y hasta en los últimos días comenzó a desarrollarse el concepto que acabó con el de la época medioeval, de clasificación de bienes. Pero vemos lo que acontece en la doctrina del derecho civil: cinco opiniones distintas se han formado alrededor del concepto "derecho real". Desde Aubry et Rau hasta Bonecase, no sabemos todavía en definitiva cuál es el verdadero concepto de derecho real, en todas las escuelas. Entonces, las conclusiones que podemos obtener son éstas: que la clasificación no obedece a un principio de carácter rigurosamente científico, sino que son motivos de orden político, de orden internacional, de orden económico, de orden social los que determinan esa clasificación. Con mucha mayor razón tratándose de derecho público. Nosotros pretendemos deducir de una propiedad imperfecta que ha creado para sí el Estado Mexicano un derecho real, con todas las características de los derechos reales y eso me parece, en cierto modo, inconsecuente.

De la discusión que se originó alrededor del artículo 27 constitucional, sólo nos interesa recoger una impresión definitiva: no fue arbitrario, sino al contrario, perfectamente meditado, el lenguaje de la Constitución. Más todavía —y esto nos lo enseña el señor Ing. Rouaix—, hasta la colocación misma de las fracciones del artículo 27 fue motivo de discusiones y de enmiendas. De manera que vamos a examinar el artículo 27 constitucional. Comienza por la declaración enfática, terminante, categórica: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene

el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”

Concepto absoluto de la propiedad territorial de la Nación. Al hablar después, en el párrafo cuarto, de las minas, no habla de propiedad, sino entonces ya vemos que no son palabras que se escurrieron sin meditación sino que dice terminantemente: “Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales y substancias, etc., etc.”; y vuelve a hablar de la propiedad de las aguas de los mares, etc. También la propiedad de las minas podría estar regida por la propiedad de las aguas. Entonces nos detenemos en el examen del párrafo correspondiente al dominio directo de todos los minerales: no es verdad que la Constitución hubiera reivindicado el subsuelo en términos generales; no, un subsuelo que no contiene estas substancias no es de la Nación, es del particular, del cesionario y entonces tenemos que concluir que si el Constituyente no se equivocó y empleó términos definitivos, hay que acudir al contenido de los conceptos para averiguar cuál fue su intención definitiva, y cualquier diccionario nos sacaría de dudas. Yo acudí al de Escriche y al hablar de dominio directo dice: “El derecho que uno tiene de concurrir a la disposición de una cosa cuya utilidad ha cedido, o de percibir cierta pensión o tributo anual en reconocimiento de su señorío o superioridad sobre un fundo; o bien el derecho de superioridad sobre una cosa raíz sin el derecho de propiedad útil: tal es el dominio que se ha reservado el propietario de una finca enajenándola sólo a título de feudo o enfiteusis”; de manera que entonces tenemos que contraponer al concepto dominio directo de la Nación el concepto de dominio útil, y como decía, no es posible que nosotros apliquemos la doctrina general de los derechos reales cuando sabemos, y hasta en el extranjero se sabe, por una opinión que todos conocemos —que la legislación de México es la más avanzada en esta materia y es única en su contenido; entonces, cualquier teoría que pretendiera servirnos de apoyo para calificar el derecho real perdería mucho de su importancia. Claro que si nosotros aceptamos, aunque no en forma absoluta, la teoría de la intermediación entre el sujeto y la cosa, eso presupone una propiedad absoluta; pero si como decíamos el Estado mexicano crea una propiedad limitada sobre los minerales que no se puede enajenar, de la que no tiene atributo fundamental la enajenación, no podemos aplicar el principio de intermediación, porque le falta su característica. Yo claro que no podría aceptar en forma

definitiva la tesis del señor Ministro Medina, no obstante sus fundamentos formidables, para llegar a definir si la Constitución crea una propiedad, propiedad de tipo especial minera, pero lo que sí para mí no cabe duda, es que se trata de un derecho sobre la cosa misma. ¿Qué queda, pregunto yo, del dominio directo inalienable e imprescriptible de la Nación sobre un fundo agotado? El dominio lo ejerce la Nación en cuanto hay minerales, pero si suponemos un hueco, ya no es de la Nación ese hueco; ese hueco es del dueño de la superficie, pero el dominio de la Nación acaba allí; no lo ejerce más que sobre el mineral. Claro que se le ocurre a uno, por una necesidad absolutamente lógica, tomar en cuenta los derechos reales, y después decir: el usufructo; sí, el usufructuario está obligado a garantizar la devolución de la cosa en las condiciones menos desfavorables para el propietario; el usufructo puede fincarse sobre cosas muebles y aprovecharlas el usufructuario, pero está obligado a devolverlas; ¿cómo vamos a suponer que un derecho que llega hasta consumir la cosa materia de ese derecho no sea un derecho sobre la cosa misma? Será por mi ignorancia, pero yo no puedo desprender de ese derecho un puro derecho de obligación; que el concesionario tiene la facultad de transmitir ese derecho, ¿qué transmite el concesionario? No transmite lo movilizado, los materiales que saca, transmite el derecho mismo sobre su cosa, que es definitivo. Lo que se está discutiendo en este largo litigio es sencillamente el derecho sobre las vetas, sobre los minerales que existen todavía, no se traduce esto en pago de daños y perjuicios, sino en el derecho de recuperar la misma cosa. Si hay derecho de disponer respecto de la concesión, respecto al aprovechamiento, infinidad de circunstancias que nos señalaba el señor Ministro Medina en sesión anterior y que le llevan al convencimiento de que se trata de un derecho sobre la cosa misma. Que el concesionario no tenga una acción reivindicatoria contra el Estado, en la acepción estricta técnica de la acción reivindicatoria; pero no, hasta hemos visto que la ley le da defensa y lo estamos mirando en el caso particular; el Ejecutivo, por conducto de su Secretaría encargada de expedir los títulos, se negó a expedir el título del fundo "La Sorpresa" y la Corte dijo que esa situación no era la correcta y que debía expedírsele el título. Ahora, que tiene derechos frente a terceros, sobre la cosa misma, es indiscutible; el registro lo hace a uno pensar que efectivamente tiene derecho sobre la cosa.

Yo quiero derivar otro argumento del mismo artículo constitu-

cional. Dice el mismo artículo 27: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, etc."; si el propósito del artículo 27, como lo hemos visto, fue el de proteger nuestra riqueza inmobiliaria, puesto que colocó las concesiones mineras en el mismo nivel que a las tierras y a las aguas, teóricamente podemos suponer que un extranjero consume todos los minerales que se extraigan de las minas, pero no podrá tomar la más mínima participación de la explotación, sino con las limitaciones que la misma Constitución fija.

Hay una circunstancia en la que no se ha parado mientes y que pudiera tener gran importancia en el asunto. Me refiero a las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte en estos negocios: cuando el Juez de Durango resolvió que era infundada la oposición de la señora sobre el fundo "La Sorpresa", el señor Saracho demandó a la Secretaría de Industria y Comercio el registro de esa sentencia que causó ejecutoria, y que se le expidiera el título y se declarara libre el fundo "La Sorpresa". La Secretaría de Industria se negó a registrar y a hacer la declaración de libertad y revisó el expediente de solicitud de concesión. Entonces el señor Saracho pidió amparo y la Suprema Corte resolvió que debía amparársele porque la situación civil debía contemplarse de acuerdo con los preceptos de la Ley Minera de 1909 y no en la de 1926; de manera que declaró que la ley aplicable a esta situación era la de 1909; en esas condiciones no tuvo más que expedir el título; se le expidió el título de acuerdo con la ley de 1909 que expresamente daba categoría de propiedad a la mina y eso por resolución expresa de la Suprema Corte. Entonces la Fundidora de Monterrey pidió amparo contra la expedición del título y ese amparo fué sobreseído por la Suprema Corte, considerando que la expedición del título era consecuencia necesaria de la resolución anterior y por eso se había cumplido expidiéndose de acuerdo con la Ley Minera de 1909.

Se ha traído a colación otro argumento que el señor Ministro Medina lo aceptó; que realmente llama la atención que frente a la opinión o estudio del señor Lic. Martínez Baez, en respuesta está la opinión del señor Lic. Vázquez del Mercado; dicho estudio tiene más mérito por cuanto que fue elaborado con la premura que el caso requería y en el que se hace la defensa relativa a que la Ley de

Inmuebles es una ley interpretativa del artículo 27 constitucional; que ésta es una ley expedida veinticinco años después del artículo 27, puede ser interpretativa del mismo artículo 27. Yo francamente no creo, que esto sea posible, porque el único intérprete de la Constitución es la Suprema Corte y no otro. Se puede afirmar que la ley es reglamentaria del artículo 27, pero no interpretativa, porque si eso fuera habría que modificarse; porque si los derechos de la Nación estaban fijados por el artículo 27, es en cierto modo una situación tan absolutamente clara, nítida como se nos ha presentado entre nosotros y la Ley de Inmuebles acaba de ir a remachar un concepto que estaba sobrando en la ley, pero uno puede deducir una consecuencia contraria, no precisamente por convencimiento de momento, porque si la Ley de Inmuebles quiso modificar un régimen ya establecido por el artículo 27 y dijo: Las concesiones para la explotación de bienes nacionales no dan derechos reales, y aquí vuelve lo relativo a los conceptos—. Claro que para nosotros, mientras esa ley exista y no se declare anticonstitucional, aunque todas las leyes del mundo y todas las doctrinas del mundo afirmen que las concesiones para la explotación de minas no dan derechos reales, en México a partir de la Ley de Minas en adelante son derechos reales. No dan acción reivindicatoria y no dan acción posesoria, eso por razón de que escapan al derecho civil, al derecho privado; como quiera que se trata en el caso de una acción que se rige por los derechos y obligaciones del Estado, que voluntariamente se coloca a la misma altura que las partes contendientes, no permite que contra él o las dependencias de la Administración pública se dicten autos de ejecución ni precautorias, porque absolutamente eso está fuera de la ley y sin embargo está colocándose en la misma situación que cualquier otro litigante.

Por último se nos ha presentado un memorandum en el que se nos comunica, además, que con relación al Registro de Minería —no tenemos por qué dudar que sea auténtica esa afirmación—, en el que se expresa que la concesión minera son derechos que han requerido el consentimiento de la esposa para transmitirse y eso mismo que entienden sobre la concesión, en la conciencia de los notarios, de los abogados, de los consejeros de los interesados estaba que se trata de un derecho sobre la cosa; que era necesario obtener la autorización para vender. De todo esto fácilmente puede deducirse la conclusión a que debe uno llegar.

No quisiera concluir sin referirme a una circunstancia ajena al debate; a la alarma, a la inquietud que según se dice está provocando en la conciencia nacional la resolución que la Suprema Corte de Justicia pueda pronunciar. Yo creo que es injustificada esa alarma y menos que tratándose de minas pueda alterarse la situación con una resolución que la Corte dé en uno u otro sentido, puesto que ya sabemos que tratándose de petróleo, sujeto a normas distintas de las minas, ya no es posible obtener concesiones sobre el petróleo; pero en fin, el Gobierno mexicano, por dignidad, ha entrado en arreglos con las empresas petroleras extranjeras para resolver una situación anormal, pero claro que el caso se presta a especulaciones por razón de la expropiación y sabemos que ya se ha formado una respetable y honorable comisión que se encargará de cubrir los créditos. De manera que yo no veo que la solución que se dé en este caso particular por la Corte, vaya a repercutir en forma tan absoluta en la economía de la Nación.

Estas son las razones tan torpemente expuestas, tan mal hilvanadas, tan ininteligibles, que fundan mi voto, que como dije al principio, es contrario al proyecto.

M. MERCADO ALARCÓN: En atención a que el señor Ministro Pardo Aspe indicó que quería escuchar opiniones de los señores Ministros y faltábamos de hacer uso de la palabra, me voy a atrever a expresar mi punto de vista, relativo al agravio correspondiente a la naturaleza de las concesiones.

De la propia suerte que el señor Ministro Meléndez se ha encontrado que mientras más discutimos este punto mayor es la confusión, yo me encuentro en esa misma postura y he tenido que recurrir a consultar varios autores. El único que me ha dado algunas luces sobre este punto es Martín Wolff, que estudia un régimen parecido al que adopta nuestra Constitución, respecto a las minas y que se refiere a las legislaciones de Prusia y Sajonia, en las que la explotación minera es un derecho eminente del Estado y por lo tanto el Estado concede a los particulares la explotación del mineral.

Dice Wolff: "La concesión no es (como la investidura con la regalía de minas) la transferencia en derecho privado de un derecho de explotación minera existente, sino la creación por acto oficial de la autoridad de un derecho de explotación hasta entonces inexistente. En su estructura jurídica se asemeja a la concesión de una patente al

inventor: en ambos casos existe una pretensión contra el Estado, dirigida a la creación de un derecho privado."

Comentando el traductor español lo expuesto ampliamente por Wolff, dice, refiriéndose al Derecho Español: "La concesión, lo mismo que en el derecho alemán, no es transmisión de un derecho, sino creación de una propiedad minera hasta entonces inexistente. La concesión es, por tanto, inscribible en el Registro en concepto de acto constitutivo de un derecho real." Más adelante, el mismo Wolff comenta: "La propiedad de minas es tratada como cosa inmueble." Ya después de haber hecho la relación de por qué motivo sí tenía el Estado el derecho eminente sobre las minas, éste pasa al patrimonio de los particulares, porque si no, como decía el señor Ministro Meléndez: un agujero no puede ser ya propiedad del Estado. "La propiedad de minas es tratada como cosa inmueble. La pauta que, para este tratamiento, da el derecho federal, es ahora en lo esencial el derecho de superficie. La propiedad de minas tiene de oficio una hoja en el registro inmobiliario; se enajena, igual que una finca, por consentimiento formal de transmisión e inscripción. Un contrato obligatorio sobre su enajenación (por ejemplo compraventa) requiere instrumento judicial o notarial. Si en el registro figura inscrito como propietario de la mina un no-titular, éste se considerará, frente a los adquirentes de buena fe, como propietario de la mina; el que lo sea realmente, sin estar inscrito, tiene la pretensión de rectificación."

El amplio comentario que hizo de las disposiciones en materia minera el señor Ministro Medina la última vez, me ha llevado al convencimiento de que efectivamente se trata en el derecho mexicano de un derecho real y en ese punto yo no estoy conforme con el proyecto. A reserva de que si el señor Ministro Pardo Aspe insiste en su punto de vista y me llega a convencer, posiblemente modifique mi criterio.

En cuanto a los otros conceptos de violación, no tengo criterio definitivo. Yo rogaría al señor Presidente, en cuyas exposiciones siempre he visto un gran acopio de ciencia y ecuanimidad, se sirva ilustrarme, y ya en el curso de la votación fundaré mi voto.

M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

¿El señor Ministro Pardo Aspe desea referirse a los argumentos expuestos por el señor Ministro Mercado Alarcón?

M. PARDO ASPE: Sí, señor Presidente.

El señor Lic. don Carlos Meléndez terminó su metódica, pausada



y cortés exposición, refiriéndose a este tópico, dijo que se le atribuye extraordinaria importancia a la ejecutoria que la Suprema Corte de Justicia presente hoy en este negocio; pero en realidad nos dijo: yo no advierto motivo de alarma en la conciencia nacional (palabras suyas) frente al tema que se discute; sobre todo en materia de petróleo. Dijo que ha terminado una vez que ingresó la discusión, entre las compañías extranjeras reclamantes y la República Mexicana, a otro plan, el del Derecho Internacional, porque ha habido un tratado.

¿De manera que no tiene trascendencia lo que sobre el particular decida hoy la Suprema Corte, con referencia a las minas, es decir, a una propiedad regida por el mismo precepto, señor Ministro Mercado Alarcón, por el mismo precepto que gobierna el régimen de la propiedad y de los derechos de explotación petrolera? No comparto el optimismo tan generoso de mi respetado compañero y eso no solamente justifica, sino hace ineludible para mí, el deber de replicar a las observaciones hechas a mi proyecto por los tres señores Ministros que ahora me han precedido en el uso de la palabra.

En realidad, esta observación y el núcleo, la substancia de la original intervención del señor Ministro Medina, en cuanto se refiere a la historia de la legislación en materia de petróleo, tienden a llegar a esta conclusión: las ejecutorias que en las ocasiones más solemnes, gravemente comprometedoras para el decoro y la paz de la República, como fueron las pronunciadas en materia de petróleo, no son aplicables en materia de minería.

El sofisma, señores Ministros, salta a la vista. El artículo 27 de la Constitución dice en el cuarto de sus apartados: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales..." Y viene la enumeración, y acaba así: "el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos." Es decir, no tan sólo está regulando el mismo precepto sobre materia de petróleo y sobre materia de yacimientos minerales; con lo cual bastaría para comprender que la interpretación dada por la Suprema Corte a esta fracción del artículo 27 en lo que toca al petróleo, se aplica inmediata y directamente al régimen de las minas, porque es una sola la norma que disciplina a ambos objetos, sino que de manera general el precepto viene refiriéndose a todos los minerales

o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos. Todo lo demás no es sino enunciación de ejemplos: "...tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos."

De suerte que en tanto y cuanto los depósitos de petróleo, de combustibles, minerales, como los yacimientos, mantos y vetas de minerales, son minerales o sustancias distintas de los componentes de los derivados, las ejecutorias que se pronuncien en materia de minas tienen que regirse exactamente por las mismas reglas, por los mismos principios y por las mismas normas, y llegar a idénticas conclusiones, seguidas en las resoluciones de esta Suprema Corte, versantes sobre materia de petróleo.

Es claro que la República Mexicana no necesita justificar ante el mundo el porqué de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, de su Corte Suprema de Justicia; es una Nación independiente, pero de cualquier manera, el decoro de la República exige, que si una vez con respecto a quejosos extranjeros se produjo en determinado sentido, por una elemental exigencia de justicia y de equidad, en el sentido más amplio de la palabra, cuando se trata del mismo tema, cuando se trata de la misma regla constitucional, se produzca en la misma forma, en los mismos términos respecto a los nacionales. Y el problema del petróleo, la controversia, no ha terminado, como tan optimistamente lo considera el señor Ministro Carlos Meléndez. El señor Ministro Meléndez ha provocado estas consideraciones de mi parte, de las que me hubiera abstenido, pero una vez que él —valga la expresión— pone el dedo en la llaga, no puedo prescindir de referirme al punto.

Se refirió a un Tratado entre los Estados Unidos y México, con relación al arreglo definitivo de las cuestiones surgidas en torno al petróleo. Ese tratado no ha sido reconocido por aquellas compañías a quienes interesa directamente, y que no son de nacionalidad norteamericana, como las compañías holandesas y las compañías

inglesas. Algunas sociedades norteamericanas han repudiado la tutela del Tío Sam, a quien no atribuyen carácter de tutor de ellas para decidir, a través de un Tratado, sobre sus propiedades e intereses. Las reclamaciones están pendientes y pudiéramos creer que esas reclamaciones encontrarían el más sólido, el más serio de los apoyos, en una ejecutoria de la Suprema Corte que, con posterioridad a las pronunciadas respecto al petróleo, viniera a producirse en estos términos: los concesionarios posteriores a 1917 tienen la propiedad del subsuelo de la República, y no digo de una parte del subsuelo de la República, porque el subsuelo metalífero y oleaginoso de la República es jurídicamente indivisible en cuanto no puede tener sino un solo dueño: la República Mexicana.

Pero bastaría con sólo contrastar los términos de la ejecutoria que acogiera la tesis contraria a la que se sustenta en el proyecto, con principal apoyo en lo ya resuelto por esta Suprema Corte de Justicia, con las ejecutorias que se han invocado en esta Sala durante estos diez días de fatigosa tarea, para que el decoro de la Suprema Corte de Justicia y el Estado de que forma parte, sufrieran un grandísimo menoscabo ante los ojos del mundo.

De manera que sí tiene trascendencia, señores Ministros, trascendencia moral y trascendencia de todos géneros. Deliberadamente me abstengo de especificar la trascendencia que tendrá el que hoy se resuelva que el concesionario no es solamente dueño de los metales que va extrayendo de la tierra, que el concesionario es dueño no solamente del petróleo que ha extraído, sino respectivamente, dueño de las indeterminadas e indefinidas vetas, de los mantos, de los yacimientos, de los depósitos, aunque no haya extraído los productos.

¿Quién ignora que al reunirse las Comisiones respectivas para hacer la evaluación de los bienes, de que deben ser indemnizadas las compañías expropiadas, se intentó hacer el avalúo de los depósitos de aceite mineral, con el objeto de apoyar de esa manera y determinar de ese modo, el monto de la indemnización y que esa pretensión fue rechazada por el Estado Mexicano con apoyo en el artículo 27 de la Constitución?

Al concesionario no le pertenece la veta; esa no la puede enajenar la Nación; el Estado te ha conferido una concesión para que explotes los yacimientos, los mantos, las vetas, los depósitos, y a medida que vayas extrayendo sus productos, te aproveches de los mismos,

pero sobre lo que no has extraído todavía, no tienes derecho alguno, ni tienes la propiedad ni tienes derecho real.

Para fundar la tesis contraria hemos oído una de las paradojas más sugestivas; se ha dicho que no es lo mismo el derecho de explotación que el aprovechamiento de los minerales extraídos.

Eso es ir contra el único sentido directo de la palabra "explotar". Esa palabra no tiene mas que un sentido inmediato, directo; todas las demás son acepciones figuradas. Explotar...; y el verbo explotar significa extraer de las minas las riquezas que en ella se contienen; de manera que quiero para fundar una tesis constitucional sustentar que una cosa es la explotación y otra cosa es el aprovechamiento de las riquezas extraídas de las minas; eso es ofender no solamente el sentido común, sino ofender el genio del idioma, producirse contra el sentido único, directo, de la palabra. Cuando se dice explotar un negocio en el sentido de aprovecharse de las utilidades, según los lexicógrafos, así el Diccionario de la Academia como el Espasa y cualesquiera otro del lenguaje castellano, se está hablando en sentido figurado, de la misma manera que se habla en sentido figurado cuando se dice explotar a un hombre o explotar a una empresa acaudalada; explotar quiere decir extraer las riquezas del subsuelo. Estamos en presencia de una concesión de explotación, es decir, de una autorización conferida por el Estado a uno de sus nacionales, persona física o persona jurídica, para extraer los minerales mediante el trabajo y aprovecharlos para sí pudiendo aprovecharlos o disponer de ellos como dicen las leyes que gobiernan la materia. Vuelve el señor Ministro Meléndez a jugar con las palabras; no es el momento, señores Ministros, para explorar el sentido de los términos dominio eminente, dominio radical, alto dominio, dominio directo; ese punto ha quedado resuelto ya por interpretación jurisprudencial, y para el ponente obligado a mantener su proyecto la situación es de tal manera ambigua, de tal manera vaga, de tal manera múltiple, que el ordenar sus palabras parece tarea imposible.

En el memorandum de la Sucesión Saracho, presentado en papel del señor Lic. don Luis Cabrera, se nos remite de manera oracular a un erudito y meritorio trabajo del señor Lic. Vázquez del Mercado, ¿para qué?, para que en este libro, en este folleto, hallemos la refutación más amplia del proyecto que he tenido la honra de someter a la consideración de la Sala. Entonces debemos atenernos a la seriedad con que se hace la invocación de esa obra para resolver el

punto que se está discutiendo y tenemos que adoptar alguna posición; ¿por qué no la posición del señor Lic. Vázquez del Mercado? ¿No es el oráculo que se invoca en esta especie? Con gusto me sujeto a él. En las páginas 45 y 81 de esa obra, de la manera más enfática que puede concebirse afirma el señor Lic. Vázquez del Mercado que la Nación tiene la propiedad de los bienes de dominio público, que acepta, dice en el segundo pasaje, que acepta que el Estado sea el propietario. Entonces tiene un derecho de propiedad, el Estado, sobre los yacimientos, sobre las mantas de composición distinta a la composición del terreno. Debemos aceptar esta base o tenemos que creer que esta obra se nos ha traído solamente para deslumbrarnos con el prestigio del apellido del autor. ¿Cómo, entonces, si ahí se dice en dos pasajes, insisto en señalar las páginas 45 y 81, que la propiedad radica en el Estado, cómo vamos ahora a admitir como leal, dialécticamente hablando, ese desvío hacia una tesis distinta; que solamente tiene el dominio directo y que el dominio directo es cosa distinta de la propiedad? Aún suponiendo, señores Ministros, que la primera proposición fuera falsa, es la proposición que se ha presentado y a ella debemos someternos, porque es el principal elemento de destrucción del proyecto, que juristas de la talla de los que patrocinan a la Sucesión Saracho han traído ante la respetabilidad de la Suprema Corte. Pero no es falsa la tesis, es una tesis sólida, una tesis verdadera, la única compatible con el texto de la Constitución. Ciertamente en uno de sus párrafos la Carta habla de dominio directo, en otro de sus apartados habla del dominio a que se refiere la fracción anterior, en otro apartado habla de propiedad; también tendrá la propiedad como la tiene del sujeto enunciado anteriormente, también tendrá la propiedad de las aguas marítimas, etc., etc. Si tiene la propiedad y la propiedad es el derecho que le atribuye la Constitución, como resultado de una larguísima pugna, señores Ministros, según nos lo ha expuesto el señor Ministro Medina, si tiene la propiedad y si la Nación ha autolimitado en ejercicio de su soberanía y desafiando al mundo, ha autolimitado el ejercicio de ese derecho de propiedad, quiere decir que ni aún la misma Nación representada por su Ejecutivo puede transmitir ese dominio, esa propiedad, porque los términos de la limitación son absolutos, sin paliativos, sin juego de palabras que valga, sin antecedentes que restrinjan el sentido inequívoco, único y claro de las palabras inalienable o imprescriptible.

Queridísimos señores Ministros, ¿qué dirían ustedes del ciudadano, del sujeto que se presentara a mantener que había adquirido prescriptivamente por usucapión, que había adquirido el dominio de una veta metalífera? Sin titubeo la respuesta sería ésta: es imposible, porque no se pueden adquirir prescriptivamente las vetas; la Nación así lo ha declarado. El mismo criterio tiene que regir respecto de la adquisición por cualquier otro medio, porque tanto aparece limitado en el precepto constitucional este derecho de propiedad en lo que se refiere a su intransmisibilidad por prescripción, como por cualquiera otra causa, otra suerte de enajenación.

Las expresiones son absolutas, no admiten relatividad. Y si hablo con tanta firmeza es porque tengo el apoyo de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y no en el instante de resolver frívolamente sobre una cuestión, valga la palabra, de cajón, una de esas ejecutorias que sin gran examen, por la sencillez de la materia, se resuelven los viernes por la mañana, se dictan los viernes por la mañana, sino las ejecutorias más meditadas a cuya redacción no se llega sin el concurso, como explicaba el señor Ministro Medina, de hombres eminentísimos. No se trata de ejecutorias a la ligera dictadas sin considerar la trascendencia que tienen, se trata de la jurisprudencia más meditada de la Suprema Corte en los últimos cincuenta años. Y la oposición es inadmisibles, señores Ministros; el sofisma chorrea de las alegatas contrarias a las sustentadas en el proyecto y me refiero a él como expresivo de una verdad, no obstante que emana de mí, porque este proyecto se funda en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y decía yo: la falacia, esa falacia tan difícil de combatir, esas falacias que llamaríamos apotégmicas, axiomáticas, inadmisibles precisamente por lo que tienen de falsas: por un lado sustentan los terceros —y cómo no podemos ser más realistas que el rey ni más enemigos de la Fundidora que sus adversarios en este negocio— por un lado sustentan que la Nación tiene el derecho de propiedad, y por otro lado que no tiene ninguno. ¿Qué es lo que tiene la Nación entonces? Por otra parte se dice que tiene derecho de propiedad y que tiene derechos reales distintos del derecho de propiedad. Esa coexistencia en favor del mismo titular y con referencia al mismo objeto del derecho de propiedad y de otro derecho real es inadmisibles, es un contrasentido en el sentido jurídico de las expresiones que se emplean para sustentar esas tesis.

El Lic. Vázquez del Mercado transporta a nuestro acervo jurídico una complicada teoría de Francisco Ferrara. Ferrara habla del Derecho Padre y del Derecho Hijo; el derecho padre sería propiedad ya constituida, el derecho hijo sería un derecho real. Pues bien, en esta teoría metafórica, cuando el derecho padre, como Cronos, como Saturno, devora a sus propios hijos, desaparecen éstos y en lenguaje positivo diremos cuando se cancela algún derecho real, cuando recae el derecho real sobre determinada cosa en manos del propietario, ese derecho se extingue y no queda sino el derecho de propiedad. El derecho de propiedad examinado desde otros ángulos y fuera de la teoría Ferrara es la síntesis y encarna todos los derechos reales. ¿En qué posición quedamos, o se trata por cualquier medio de destruir los fundamentos del proyecto? ¿Es propiedad de la Nación o no lo es? ¿Por qué se afirma entonces que lo es? Tiene la Nación la propiedad y el derecho real al mismo tiempo, sobre las vetas, los yacimientos, etc. Es necesario una poca de lealtad dialéctica para encauzar una discusión de alguna pretensión científica.

Decía el señor Ministro Medina —no cito textualmente las palabras, porque no tengo memoria bastante para recordar lo expuesto en cinco o seis largas horas de exposición; recuerdo el ademán— cuando un concesionario se guarda en el bolsillo la concesión, se guarda la propiedad de la mina, se guarda la mina. ¡Qué faltriquera la del sujeto que así procede! No podemos confundir de ninguna manera, sin alejarnos definitivamente de todo criterio jurídico, la concesión en materia de minas que autoriza al titular a extraer el mineral y aprovecharlo, no podemos confundirla con la mina, no podemos confundirla nunca con el yacimiento. De la misma manera que sería imposible confundir —y aún a esto se ha llegado— confundir un documento que es lo que se guarda en la faltriquera, un documento en el que consta el título, confundirlo con la concesión; concesión, *negotium*; y documento, *instrumenta*, papel. Tan es absurdo identificar el derecho a explotar una mina con la mina misma, como es absurdo identificar el derecho a explotar esa mina con el papel en que se consigna la facultad así concedida por el Estado. El título en el sentido instrumental, en el sentido de documento es cosa movable, la mina es cosa inmueble porque está adherida a la tierra, porque forma parte del globo terráqueo, porque no puede trasladarse de un lugar a otro, ni por sí misma, ni por esfuerzos ajenos. La concesión no es mueble ni es inmueble, la concesión es un

acto jurídico administrativo. Yo no sé por qué el señor Ministro Medina, distraendo nuestra atención de puntos más importantes, objeta esa clasificación que se hace en el proyecto y que es inobjetable. El acto de conceder es un acto de concesión; concesión es acción y efecto de conceder, y ese acto ¿quién lo realiza? La administración: luego es un acto de la administración, de voluntad, hecho con fundamento en un precepto jurídico, como es el artículo 27, encaminado a producir un cambio en la esfera jurídica ajena, a engendrar, a modificar o a extinguir ¿qué? Una relación jurídica, por eso se le llama acto jurídico administrativo. Y objetar esa clasificación con el objeto de llevarnos a confundir la concesión con la mina, es un argumento que necesita rechazarse, siempre que se tenga una ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con la clasificación de irremediable, ineludible. Primero ver si es un hecho con trascendencia jurídica, en seguida ver si es un acto jurídico, y un acto jurídico que cualquiera que sea el resultado de esas disposiciones, nunca puede el derecho confundirse con la mina, con el yacimiento de la mina. La concesión minera es un acto jurídico del Estado, precedido por un acto jurídico que es la declaración de voluntad de que se le extienda la concesión al solicitante. Ese acto jurídico va a crear una relación ¿entre quiénes? ¿Entre los que intervienen en él o entre los que no intervienen en él? El título expedido conforme a la Ley de Industrias Minerales dice que se expide sujeto a los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Industrias Minerales, ¿derechos y obligaciones entre quiénes? Entre la Nación y el beneficiario, el concesionario; y como el derecho es una orden normativa, esa vinculación no puede establecerse de otro modo, siendo los derechos y obligaciones que vienen a vincular al Estado con un concesionario y vincularlos indisolublemente por todo el término de la concesión. ¿Este es un derecho y obligación y es un bien raíz? El acto jurídico que genera obligaciones y derechos recíprocos, cuyo incumplimiento en este caso por parte del concesionario trae como consecuencia la extinción de la relación, ¿puede equipararse, señor Ministro Mercado Alarcón, a un derecho real? Cuando el propietario de una cosa la enajena, se desprende definitivamente de ella, desaparece la relación jurídica que se forma por virtud del contrato de compraventa y el adquirente tiene su derecho de propiedad con las facultades a él inherentes, con absoluta independencia frente a su vendedor, que nunca más volverá a intervenir en la relación. Cuando se constituye una servidumbre



sobre un predio a favor de otro predio, para nada tendrá que intervenir el propietario del predio servidor; si muere se transmite la propiedad de dicho predio, igual derecho; el de servidumbre, subsiste inalterable, porque es un derecho real. Pero en la especie no, señores Ministros, nada puede hacer el titular de la concesión, si no es mediante el Estado. Desde luego para el solo hecho de explotar su propiedad necesita la concesión y necesita dar cumplimiento a una serie de prestaciones de dar y de hacer que solamente pueden ser exigidas por la otra parte, es decir, por la Nación. Luego si estamos en presencia de una relación de esa naturaleza, ¿podemos decir que es la característica de los derechos reales? Será necesario insistir una vez más sobre este punto; pero en todo caso vuelvo a mi pregunta: ¿Es un derecho real, es un derecho de propiedad? No conocemos el régimen de propiedad española, según el cual, por el autor que citó el señor Ministro Mercado Alarcón, es distinto del régimen mexicano; no tenemos a la vista ese régimen positivo. Pero puedo afirmar, con absoluta certidumbre, que la legislación española no dice que los derechos del Estado sobre los yacimientos, mantos, oleaginosas, son inalienables e imprescriptibles, y esa es la diferencia radical que existe entre la legislación mexicana y cualesquiera otras legislaciones.

Por tanto, señor Ministro Mercado Alarcón, por digno de elogio, por admirado que sea el esfuerzo de su señoría para consultar esos autores, esas conclusiones a que se llega no pueden ser nunca suficientes y eficaces para alterar el contenido del artículo 27 de la Constitución y para modificar la jurisprudencia, saltando por encima de las leyes vigentes en el momento en que se pronuncie esta ejecutoria. Jamás bastaría la cita de un autor español, reglamentando, comentando al legislador español, para fundar un proyecto, y ¿podríamos, señores Ministros, legalmente, prescindir del texto de la Ley de 3 de mayo de 1926 y del texto de la Ley de 1930, de la de Bienes Nacionales, del texto de la Constitución, de lo que opinan los redactores más distinguidos, redactores de ella, con excepción del señor Ministro Medina, respecto del sentido inequívoco de ese texto constitucional? ¿Podríamos prescindir de las verdades que con referencia a una legislación distinta expone un autor español, comentando a su vez un autor alemán, como es Wolff? En la claridad de su inteligencia, en su disciplina científica, en su disciplina lógica, considere el señor Ministro Mercado Alarcón si debe justificarse el apoyo en ese autor. La parte del tercero perjudicado, entre los mu-

chos autores que cita, como lo hemos dicho, pero es necesario repetirlo, invoca a determinado autor, Dante Callegari, pero lo invoca tan sólo en cuanto se refiere a otras legislaciones, páginas 202 a 203 de esa obra tan fuerte y tan valiosa que los bibliófilos se disputan en México. Pero cuando ese autor se refiere específica y directamente a la legislación mexicana, se omite la cita y hemos visto que ese autor concluye en el sentido de que la legislación mexicana es única a ese respecto. Segundo, que establece el principio de imprescriptibilidad y de no enajenabilidad. Pues bien, ese autor ha sido rechazado para destruir mi proyecto, rechazado y con él los argumentos que ha traído a nuestra consideración la parte del tercero perjudicado. Ha sido rechazado por el señor Ministro Medina que afirma que Callegari no conoce la legislación mexicana. Porque el señor Ministro Mercado Alarcón, en su justificación indiscutida, aplica el mismo criterio, pero a un autor que no hace alusión, en la parte a que se dió lectura, al derecho mexicano. Es muy fácil decir rápidamente de Dante Callegari, de una obra clásica, especializada en la materia, que no conoce la legislación mexicana. Pero si sobre ella está tratando, y esas palabras no se lanzan al mercado intelectual del mundo, no se lanzan sin una profunda documentación. Pero no conoce la legislación mexicana, se ha dicho, y debemos rechazar la afirmación de Dante Callegari. Pero, señor Ministro, ¿tiene su señoría motivo para creer que al redactar ese autor las palabras a que se sirvió usted dar lectura, no tenía a la vista la legislación mexicana? Por otra parte Callegari sí conocía la legislación mexicana, en lo que le interesa por lo menos, porque en las páginas 230 y siguientes de su obra, al referirse a la legislación mexicana, la copia, no la traduce, la copia en castellano y reproduce el texto constitucional y ello basta para deducir las conclusiones a que se llega, y a mayor abundamiento invoca las dos leyes posteriores a la Constitución de 17, la de 26 y la de 30. Luego, en lo que le interesa, sí conoce la legislación mexicana y del solo enunciado del texto constitucional deduce sin duda esa consecuencia. Escrita en Padua, esa opinión del especialista extranjero, el único que se nos ha citado en un repertorio de autores ilustres, que conocen a su manera la legislación mexicana, coincide literalmente con la opinión expuesta en México por el Profesor Borja Soriano, literalmente, sin conocerse uno al otro y lo que se opinó en Padua se opina en México, y no para este negocio. Él tenía, al entregarla a sus alumnos, la virtud de su larga vida de estudio y medita-

ción ¿Cómo podemos imaginarnos esa coincidencia, si ello pudiera atribuirse a un propósito de envenenar a la juventud, de transmitir ideas falsas?

Esa coincidencia entre un autor profundamente respetable en la República y un autor extranjero, único que conocemos que se refiera a la legislación mexicana en materia de minas; esa coincidencia, señores Ministros, al espíritu más rebelde lo llevaría a la convicción de que la concesión no compromete el derecho de propiedad ni derechos reales y por lo tanto no puede hipotecarse. Para hipotecar se necesita poder disponer de la cosa; así como la Nación no puede disponer de su derecho de propiedad, luego no puede transmitirlo. Al concesionario no se le transmite el dominio; no tiene la propiedad; no puede disponer de la cosa, y en consecuencia no puede hipotecarla. Pero nos dice el señor Ministro Meléndez: es que a última hora han circularado estos datos recientes, encontrados en el Registro de Minería, en los que se consignan dos hipotecas, dos operaciones de hipotecas, no sabemos sobre qué, ni bajo la vigencia de qué ley. Esto no demuestra, señores Ministros, nada. ¿Cómo podría el señor Ministro desistir de su lealtad, afirmando que en México se puede enajenar dos veces la misma cosa, que se puede vender una cosa ajena? Sin embargo, ha habido notarios, según se dice, que han consignado, en ocasión reciente, un sinnúmero de escrituras de contratos de enajenación de la misma cosa, sin título de propiedad. Desde luego, las que hayan podido consignar estos respetables notarios en sus protocolos no es prueba de la existencia del derecho de hipotecar los bienes sobre los cuales no se tiene el dominio. Esto sí demuestra que dos notarios autorizaron escrituras de hipoteca, que fueron registradas; pero sobre este particular el señor Ministro Medina nos ha dicho que el Notario no puede rehusarse a registrar estos contratos. De manera que ni aún el hecho de escriturarse, ni el hecho de su registro, pueden destruir el texto expreso y categórico de la Constitución Mexicana. Es un argumento que carece totalmente de seriedad. Existen, además, otras escrituras en que se constituyeron servidumbres, en tres de ellas. Indudablemente ese contrato está previsto y admitido por las leyes mineras: pueden constituirse servidumbres.

Por último, se cita el derecho en que se hace constar el consentimiento de la consorte; todavía se considera que la consorte tiene que dar su consentimiento para enajenar una mina. Si no se trata, en la especie, de la enajenación de una mina, sino de la concesión, del

derecho emanado de una concesión en materia de minas, y debemos advertir que en alguno de los contratos en que se otorgó esa concesión es un contrato de arrendamiento, no es un contrato de propiedad real; no se trata de derechos reales, sino de meros contratos de arrendamiento. Ahora bien, que haya querido el arrendatario obtener el consentimiento de la mujer en sus arrendamientos, es punto que ninguna incidencia puede tener sobre la materia; esto no es obligatorio, ni siquiera conforme al artículo 2158 del Código de Durango, que la cónyuge concurra a los contratos de arrendamiento. Eso demuestra, señores Ministros, tan sólo que la desconfianza sembrada de algunos años a esta parte, por reclamaciones como la que hoy vemos, es tan grande que para alquilar un inmueble se ha querido consultar el consentimiento de la mujer. No tiene más eficacia ese argumento, que fue de los últimos que esgrimió el señor Ministro Meléndez, sino para demostrarnos que hay notarios, que así como otorgan escrituras de compraventa dobles, del mismo modo consignan una venta igualmente doble; de manera que hay notarios que otorgan escrituras de hipotecas en igual forma, mas que respecto a las últimas pudiera haber alguna duda de buena fe, de rectitud, de honradez, y de esto dependería que se otorgara una nueva escritura, y dependería en gran parte el valor de la misma, porque todavía hay concesiones otorgadas bajo la vigencia de 1909, que en efecto transmitía la propiedad minera al titular.

¿Cuál es otro de los argumentos sobre el punto de vista del señor Ministro don Carlos I. Meléndez, en lo tocante a las concesiones? Que varios distinguidos abogados nos han dado su opinión de que se trata de derechos reales; una lista de ellos, señor Ministro Mercado Alarcón, en esa columna de autores. Hallamos que hay en la obra de Vázquez del Mercado estas expresiones: "creemos que es un derecho real" "puede ser un derecho real" "nada se opone a que sea un derecho real" "la ley no impide que se constituya como derecho real"; no hallamos la afirmación categórica de que sea derecho real, sino en conclusiones, pero no en las premisas o bien refiriéndose a aquellas legislaciones como la francesa en que por la ley de 9 de septiembre de 1919 el legislador declaró inmuebles la concesión; pero eso se realizó solamente y repito la palabra, por la autoritaria disposición del legislador. En la especie, señor Ministro, si esa duda abriga su señoría, la conclusión no puede ser en el sentido de negar la protección Federal, lógica y jurídica por una razón; el señor Ministro

Medina citaba de memoria y de una manera perfectamente explicable, después de citar como hemos tenido que hacerlo centenares de preceptos, el señor Ministro Medina al referirse al artículo 2158 del Código de Durango, en su última intervención dijo que este artículo prohíbe al marido enajenar los bienes inmuebles de la mujer sin el consentimiento de ésta. No dice semejante cosa, dice algo parecido, pero la cita no es exacta; el artículo dice que no podrán ser enajenados ni obligados los bienes raíces de la sociedad conyugal sin el consentimiento de la mujer; tiene esto alguna importancia desde el momento que el señor Ministro Medina invoca la autoridad de Goyena; la cita de Goyena siempre es oportuna cuando se trata de interpretar el derecho civil mexicano, especialmente los Códigos de 70 y el de 84. Goyena va haciendo la enumeración de los bienes inmuebles según el Código, listados en su proyecto de Código y después de mencionar los edificios, las tierras, las cosas adheridas a ellas, dice: estos son los bienes raíces, distintos de los bienes inmuebles y para que encajara exactamente, dentro del artículo 2158 del Código de Durango, la enajenación de los derechos nacidos de una concesión, sería necesario clasificar a esta concesión, a estos derechos, como bienes raíces. Yo no encuentro que nadie se haya podido atrever a clasificarlos como bienes raíces; admito, sin embargo, que a la palabra bienes inmuebles y bienes raíces se le presta alguna extensión y que en la práctica pudiéramos admitir que los bienes inmuebles y los bienes raíces son lo mismo; pero no insisto en ese punto, sino que creo de mi deber señalar que la ley se refiere a bienes raíces o bienes inmuebles, y lo mismo pasa en otros preceptos del Código en que se establece la diferencia entre bienes raíces y bienes inmuebles, pero es que no hay más bienes inmuebles que los enumerados en el precepto, repito, del Código Civil.

El artículo 782 del Código de 1870 siguiendo la misma técnica de los Códigos posteriores, dice: son bienes raíces... etc., etc., y sigue una enumeración cerrada con referencia a los bienes inmuebles. El Código consigna esta regla en general: son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el artículo 782. Por esa razón Planiol y Rippert nos dicen: es necesario considerar como muebles una cosa mientras su carácter de inmueble no aparezca perfectamente configurado en la Ley, porque son casos de excepción a la regla general; en general los bienes son bienes muebles; dejan de serlo aquellos bienes que se comprenden en la lista del artículo 781. Ahora bien,

para que en el caso los derechos cedidos por el señor Saracho a la Cía. Fundidora fueran derechos reales, sería necesario que recayeran sobre bienes inmuebles, porque así lo manda la ley; si son derechos reales pero recaen sobre cosa mueble, ya no quedan comprendidos dentro de la disposición del artículo 2158; en consecuencia, para poder afirmar que estos bienes son inmuebles tenemos, señores Ministros, que dejar exacta y perfectamente definido que en la especie se trata de derechos reales sobre inmuebles, y el señor Ministro Meléndez nos ha dicho que hay gran duda sobre este particular, que él no llega de una manera cierta y evidente a convencerse de la realidad de estos derechos si se atiende a las opiniones de los autores que dicen que si hay duda respecto del carácter de bienes inmuebles debemos aplicar la regla general y considerar que estos derechos reales sobre bienes muebles, y como recaen sobre bienes muebles quedan excluidos de los postulados del artículo 2158 del Código de Durango. La tesis del señor Ministro Medina es ésta, en resumen: el artículo 27 de la Constitución no modifica el régimen de los yacimientos mineros; lo único que hizo en realidad es adoptar un criterio, que según el señor Ministro Medina, vendría a coincidir exactamente con el criterio de la ley de 84, la ley que ha sido tan acremente censurada por él y por todo el mundo. ¿Por qué? Porque en la ley de 84 se establecía la propiedad absoluta de las minas en favor del beneficiario con la obligación de trabajar las minas.

De manera que todo el esfuerzo, toda la gestión del artículo 27 no habría llegado sino a esta conclusión, a restituir, a prestar vigencia a la ley de 84 únicamente, sin duda alguna para resolver este negocio en el sentido de la pretensión de los terceros perjudicados. ¿Cómo podemos llegar a la conclusión de que el artículo 27 no hizo sino restablecer el régimen de la ley de 84, ni siquiera la de 1909, porque la ley de 1909 a diferencia de las leyes posteriores sí establece el derecho de propiedad en favor del solicitante, del tenedor del título de propiedad minera, pero no establecía la obligación de trabajar las tierras? La Constitución de 17 pasó por encima de la ley de 1909; pasó por encima de la ley de 1903 y llegó a la ley de 1884 para restituir ese régimen; ¿es esto realmente lo que hizo en la materia la Constitución de 17? ¿Podemos, por un solo instante, mantener esta hipótesis, señor Ministro Alarcón? ¿Podemos aceptar esta hipótesis de que estamos bajo la vigencia del régimen establecido por la ley de 84?

El señor Ministro Medina hizo un largo examen de la ley, con objeto de demostrar que no ha habido cambio, ni siquiera en el lenguaje y la autoridad responsable tuvo variación de palabras; pero el señor Ministro Medina no admite ni eso, sino que sigue siendo el mismo léxico el de la ley de 1909 y el de la ley de 26; pero es que al iniciar su lectura tropezó con un obstáculo insondable el señor Ministro. Yo sobre este particular necesito llamar la atención del señor Ministro Mercado Alarcón: el artículo 11 de la ley de 1909 dice: la propiedad minera se adquiere originariamente de la Nación mediante título expedido por el Poder Ejecutivo: la propiedad minera. ¿Podemos decir que este artículo y el 25 de la ley de 1930 coinciden? Recuerde el señor Ministro Mercado Alarcón cómo viene redactado el precepto. Dice el artículo 25: Las concesiones de explotación tendrán las características siguientes: se referirán a uno solo de los grupos de las sustancias comprendidas en el artículo 2º; es decir, que la concesión de explotación y la concesión que se propone facultar al concesionario para extraer las riquezas que se contienen en las minas, no lo facultan siquiera para extraer una onza de un mineral si no está especificada en la concesión; si la concesión se ha expedido para extraer oro, no podrá extraerse plata y, ¿a esto se llama derecho de la propiedad sobre la veta?, puede haber una delimitación comparable con la agraria; se otorga por tiempo limitado y sobre una superficie máxima de tantos metros; cierto es que esto se otorga por tiempo limitado. En el proyecto se dice con toda claridad: la temporalidad o perpetuidad de un derecho no es un criterio suficiente para clasificar la naturaleza de éste. En efecto, la mayor parte de los derechos personales son a tiempo limitado pero no es de la esencia del derecho personal que sea por tiempo limitado; estamos bajo la aplicación de los Códigos de 70 y 84, bajo el régimen en que fué deducida esta acción de nulidad.

Ahora bien, el Código de 84 expresamente dice lo que sigue: "Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley, las rentas perpetuas o vitalicias, sea que graviten sobre el Tesoro Público o sobre propiedades privadas, o que estén garantizadas por simple obligación personal." De manera que tenemos algunas obligaciones personales, que conforme al criterio legal, no de los autores, sino criterio de la ley, fíjese bien señor Ministro Mercado Alarcón, a la sazón estas obligaciones personales pueden ser por tiempo ilimitado; la no limitación del término de su vigencia, de su

vida, viene a determinar la naturaleza mueble, la naturaleza real, de un derecho real o personal; la naturaleza personal, no importa que en el caso se trate de una concesión por tiempo ilimitado, supuesto que hay obligaciones personales que en la época en que regían estos códigos podían ser perpetuas. No tiene, por tanto, ninguna importancia este punto: es la segunda de las características que atribuye ya el artículo 25 de la Ley de 1926 a las concesiones y viene la tercera autorizando al concesionario para disponer de los productos minerales que obtenga con su trabajo y para instalaciones de plantas de beneficio y de preparación mecánica; es decir, no le está dando la propiedad de la veta, del manto; le está dando los productos, le está autorizando únicamente para disponer de los productos minerales que obtenga con su trabajo, etc., y para instalar plantas de beneficio; le está dando los frutos industriales, los frutos ya operados, porque antes no pueden considerarse como frutos, porque conforme a la ley no tiene el dominio de esa veta, de ese manto, de ese depósito; lo mismo encontramos en la ley de 1926: el artículo 19 de la Ley de Industrias Minerales, bajo cuya vigencia fue expedida la concesión, dice: "El beneficiario de una concesión de explotación, además de los derechos que le confiere el artículo 89, tendrá los de extraer y aprovechar..." Esto, señores Ministros, equivale al contenido del artículo 11 de la Ley de 1909, donde dice que la propiedad minera la adquiere el titular directa y originariamente de la Nación y donde dice el precepto que se contrapone, "que tendrá los derechos de extraer y aprovechar en la industria minera todas las substancias contenidas así en la superficie del terreno como en el subsuelo del lote y que estén comprendidas en el cuerpo objeto de su concesión, de acuerdo con el párrafo a) del artículo 8º, así como las substancias que constituyan su matriz." ¿Dice lo mismo, señores Ministros? ¿Lo afirmo en mi proyecto? Ni una sola vez se menciona en la ley de 1926 ni en la de 1930 el "título de propiedad minera". Cuantas veces se refiere la ley a estos títulos los llama "títulos de concesión minera" con gran escrúpulo en el lenguaje, con gran discernimiento, con la más extraordinaria cautela, para impedir que por cualquier concepto pudiera entenderse que el título que llama de concesión en el ramo de minas, de concesión minera, pueda equipararse al título de propiedad absoluta, irrevocable que consagraba la ley de 1909.

El señor Ministro Medina, para desvirtuar esa afirmación mía, no encontró en la ley ni una sola vez la palabra "título de propie-



dad". Ahora bien, señores Ministros, ¿podemos imaginar que la propiedad de un yacimiento que pueda extraerse por kilómetros y kilómetros, que pueda ser incalculablemente valiosa la propiedad, se transmite al beneficiario sin emplear siquiera la palabra "transmisión de propiedad", "adquisición de propiedad"? ¿Qué puede este derecho, esta adquisición, derivarse de otro lenguaje, de otra cláusula, de otra estipulación?

Yo le pregunto al buen sentido, a cualquiera de mis respetados compañeros, incomparablemente más versados que yo en los negocios, si habría alguno que considerara título de propiedad, para invertir, para comprometer su propio dinero o el dinero de sus hijos, y adquirir un inmueble para ellos, si consideraría título de propiedad el documento que dijera: por el presente otorgo a fulano de tal el derecho a que extraiga determinados productos de mi propiedad. ¿Eso lo consideraría el señor Ministro Mercado Alarcón como título de dominio público, como un título de propiedad para invertir su dinero, para comprometer el dinero de sus hijos? Pues el mismo celo, el mismo cuidado que cada uno de nosotros pone en negocios propios, debe aplicarlo, pero centuplicado por la responsabilidad, cuando se trate de intereses ajenos, de intereses cuya resolución de conflictos le ha sido encomendada.

Vuelvo a preguntar, señores Ministros: cerca de la casa de ustedes, como decimos en México, un grupo de deportistas obtuvo autorización del dueño para jugar "foot-ball", "volley-ball", en fin, alguno de esos juegos, en unos terrenos de su propiedad y les permitió que fueran a jugar y más aún, les permitió que para ciertos objetos pusieran piedrecillas del Pedregal, que está a un paso, para indicar cuál era el terreno en que se proponían jugar e impedir la invasión de ese terreno por otras personas. ¿Que éso, señores Ministros, significa la transmisión del derecho de propiedad? Más todavía, no es cosa de escandalizarse, tenemos los contratos de explotación de bosques, reglamentado en la ley el alquiler de los bosques, con facultades para el explotador, para talar los árboles y enajenarlos. ¿Es éste un derecho real? ¿Es una transmisión de la propiedad del dominio del monte?

En todo caso, señores Ministros, no estamos aplicando la ley de 1909, como lo hace la autoridad responsable, ni estamos aplicando la de 1884 ni la de 1902; estamos aplicando y tenemos que atenernos al texto de las leyes vigentes y no hay nadie, por sutil, por inteligente, por alegre que sea de carácter y por irónico, que se atreva a

mantener en conciencia que esta facultad concedida al titular de explotaciones mineras, signifique la transmisión del dominio, la transmisión de propiedad sobre el fundo. En todo caso la analogía que buscaba el señor Ministro Medina para confundirme, no la pudo encontrar; no hay un solo precepto equivalente en las dos leyes posteriores a la de 1917, al artículo 11 de la ley de 1909, al artículo 4º de la ley de 1884. Son situaciones totalmente distintas, como las ha diferenciado de manera absoluta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¡Ah! bueno, ¿es que no tiene el concesionario más derechos que estos de aprovechamiento y explotación? No; tiene otros derechos. Con qué justeza, con qué precisión emplea el legislador de 1926 estas palabras: "De los derechos conexos a las concesiones", conexos, es decir, enlazados o relacionados con los de las concesiones y estos derechos son los que se enumeran en el artículo 89 de la ley de 1926. Pues bien, dice que tendrá el derecho... pero como fue la ley de 1930 la que leyó el señor Ministro Medina, a ella prefiero referirme. En su artículo 42 define, enumera y regula esos derechos conexos, derechos relacionados, según el sentido de las palabras "relacionados" o "enlazados" con las concesiones. "De los derechos conexos a las concesiones". Desde luego dice el artículo 42: "El beneficiario de cualquiera de las concesiones autorizadas por esta ley tiene derecho..." Y viene la enumeración. Pero antes necesitaríamos destacar de la manera más viva que estuviera a nuestro alcance, la diferencia en la redacción y en el contenido de este precepto y del que voy a citar de la ley de 1909 que así dice: "El beneficiario de cualquiera de las concesiones tiene derecho..." El artículo 87 de la ley de 1909 dice: "El dueño del fundo minero tendrá derecho..." Y viene la definición de uno de los derechos conexos que enumera la nueva ley en su artículo 42. Vemos la diferencia de redacción en seguida y a esto le llama la autoridad responsable pura variación en las palabras. Y es claro, una cosa es mueble o inmueble únicamente por la palabra que la ley emplea para clasificarlas. Si el viudo y el soltero tienen situaciones civiles distintas, lo serán según la palabra que se emplee para determinar su estado, según que se emplee la palabra viudo o que se emplee la palabra soltero. Una cosa es arrendamiento y otra cosa es anticresis. Claro está que el legislador no tiene sino palabras para transmitir, para manifestar su voluntad y por medio de las palabras lo hace.

Pero cuando nos habla en el artículo 42 de la ley vigente: "El

beneficiario de cualquiera de las concesiones autorizadas por esta ley, tiene derecho" y cuando en el artículo 87 de la ley anterior nos dice: "El dueño del fundo minero tendrá los siguientes derechos" ¿podemos decir que se trata tan sólo del cambio de palabra, o es la más profunda modificación en su entraña y en su esencia, de todo un régimen jurídico, señores Ministros?

Después viene la enumeración de los derechos.

Nos hablaba el señor Ministro Medina de cómo tiene derecho, y aún deber, el concesionario, de colocar mojoneras y estacas; dos veces nos habló de las estacas. ¿Qué significa eso, señores Ministros? Nos dice: por aquí se demuestra que esto es un derecho real.

Bueno, pero qué, el que tiene en alquiler una finca rústica, ¿no puede poner mojoneras, no puede hacer algo más, no puede colocar cercas de alambre para separar su propiedad? De manera que si una mujer va a un teatro o a un baile, y le pide prestado a una amiga un collar de esmeraldas, y cuando vuelve del sarao deja la joya sobre el buró, sin protección alguna contra el atentado, ¿es comodato, contrato generador de derechos personales?; pero si toma el objeto y lo guarda en la caja fuerte de su marido y toma precauciones contra el atentado y le da siete vueltas a la combinación, en ese caso, ¿ya no estamos en presencia de un comodato, sino que estamos en presencia de un contrato que transmite y que genera derechos reales?

¿Cómo es posible que buscando un criterio científico se aluda, para diferenciar el derecho real del derecho personal, a cualquiera facultad que tenga, para delimitar materialmente el objeto sobre el que recae, el titular de ese derecho?

Estacas las puede poner quien quiera, en un terreno del que no tenga la propiedad, en terreno del que no tenga derecho real. Estacas las puede poner hasta para un perico en una vivienda, el mero arrendatario; y sin embargo, esa facultad viene a señalarse aquí como característica de un derecho real.

Ya elevado por fortuna el criterio, mi respetado contradictor dice: pero es que es necesario además especificar claramente los linderos de los lotes, nunca del fundo.

Las leyes mineras posteriores a 1917 no hablan de fundo ni una sola vez; es una ley de impuestos fiscales la que menciona, según la lectura que hizo el señor Ministro Medina, la palabra "fundo".

Pero no vamos a interpretar la Constitución a través del léxico de las leyes fiscales.

Pero decía el señor Ministro Medina: el hecho de que sea necesario fijar las colindancias determinadamente, nos está demostrando que el derecho se corporaliza. No, señores Ministros, los derechos no se corporalizan; los derechos no son cosas, y si cosas son, tan solo cosas incorpóreas que jamás podrán corporalizarse; no se corporaliza por eso el derecho del titular.

¿Qué, no tenemos el contrato de promesa de compraventa? En el contrato de promesa de compraventa se determina exactamente el predio que va a ser objeto de la promesa; se dan los linderos exactos; aún se citan los antecedentes de propiedad; y sin embargo, ese contrato de promesa no transmite derechos reales. La determinación del objeto, mediato o inmediato del contrato, en manera alguna puede darnos un criterio diferencial entre el derecho personal y el derecho real.

Efectivamente, en la concesión minera se dan los linderos con toda especificación, pero también se dan los linderos en el contrato de promesa de compraventa, y no por eso se vuelve derecho real.

En los derechos que nacen del arrendamiento, señores Ministros; arrendamiento de fincas rústicas; todo lo que pueda hacer el arrendatario en esa finca rústica, es un derecho eminentemente personal. El aparcerero que va a cultivar la tierra que labra, que lleva la mano en el arado con el objeto de abrir surcos en la tierra ajena y que desprende los frutos y los consume mediante un contrato de aparcería, de alquiler de finca rústica, ¿tiene por esa razón, para poder realizar esas actividades, un derecho real de arrendamiento, señor Ministro Alarcón? No se desnaturaliza por eso.

Pero se habla de las hipotecas. En la reglamentación del Registro, en materia de minería, se mencionan algunos derechos reales, como la servidumbre, toda suerte de contratos, hasta los alquileres, que deberán ser inscritos, pero no se refiere a la hipoteca, se refiere a las servidumbres: derecho real. Puede constituir servidumbre el concesionario, ¿pero no es un derecho real? No, señor Ministro, la servidumbre es un derecho conexo, en este caso, para facilitar, para hacer posibles los trabajos que de acuerdo con la Constitución se le permiten realizar al concesionario, con el objeto de que aproveche los productos que vaya extrayendo. Pero estas son servidumbres que vienen a favorecer a la Nación, cuyo es el yacimiento, aún cuando

de ellos se aproveche el concesionario. No aprovecha el concesionario de estos derechos, sino para facilitar sus trabajos, para poder realizar el fin típico del contrato, como dice Hugo Forti, —citado por Vázquez del Mercado—, es decir, la extracción del mineral, la explotación y las servidumbres; esas servidumbres activas constituídas a favor, no del concesionario, sino a favor de la explotación.

¿A quién le pertenecen? ¿Quién es el titular de esas servidumbres? ¿El concesionario? No, señores Ministros, es un error afirmar semejante cosa; no es un derecho real constituido a favor del concesionario. Y no es especulación mía, es disposición expresa de la Ley General de Bienes Nacionales, emanada directa e inmediatamente de la Constitución, a la que nada puede agregársele ni quitársele, sino que persigue el objeto de hacer efectivas, de facilitar, de posibilitar, la aplicación de aquellas normas. La Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 1º dice: “El patrimonio nacional se compone: I.—De bienes de dominio público y de bienes de dominio privado de la Nación.

Artículo 2º—Son bienes de dominio público: I.—Los de uso común; II.—Los señalados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional”.

Los yacimientos de substancias o de minerales de composición distinta de los terrenos; en suma, los yacimientos mineralíferos y los yacimientos oleaginosos.

“III.—Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente ley.

IV.—Cualesquiera otros inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles.”

A contar de 17 no abre la boca el legislador administrativo sin referirse a estos principios; los hallamos en la Ley de Aguas, en la Ley Forestal, en un sinnúmero de leyes; no abre la boca sin referirse, antes que nada, a esa imprescriptibilidad, a esa inenajenabilidad del derecho, pero todavía nos dice la fracción V: “Son bienes de dominio público las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.” Luego las servidumbres constituídas de acuerdo con la Ley de Minas para facilitar los trabajos del concesionario, los trabajos de explotación, no le pertenecen a él, sino a la Nación. ¿Por qué? Porque los yacimientos son suyos. Estos son los derechos que mencionaba el señor Ministro Medina y en su afán de hallar criterios diferenciales no encontró ninguno serio en la ley,

sino al contrario, la confirmación constante de que se trata de derechos exigibles frente a la Administración. Nos llevó en su búsqueda hasta los instructivos que se les dan a los solicitantes para que puedan ocurrir a la Secretaría de la Economía. Bueno, ¿es posible que por el tenor de esos instructivos redactados en el lenguaje más llano, sobre el supuesto de que los solicitantes no son versados en derecho, es posible que del léxico de esos instructivos se pueda interpretar el artículo 27 de la Constitución para definir con la precisión que exigen la doctrina y la ley el carácter mueble o inmueble de la concesión?

El señor Ministro Medina no sólo daba lectura a las enunciaciones que se suponen impresas en esos instructivos, en esos machotes que deben llenar los solicitantes, sino a las respuestas hipotéticas que los solicitantes hayan de dar. A la vista de los señores Ministros están los formularios en que tanta insistencia hizo el señor Ministro Medina al agotar ya ese catálogo de sorpresas que nos tenía anunciado; sorpresas, decía; nos reservó esa sorpresa, usaba el nos como el Papa; hablaba en primera persona del plural.

¿Quién pudiera y por qué motivo sentirse sorprendido por las enunciaciones, por el contenido de una ley que es aplicable? Y esto, además de las otras razones, ha hecho necesaria mi réplica. Sorpresas, es decir, que en el proyecto se disimulan las cosas. No, señor Ministro, la lectura del proyecto le demostrará a usted que cuando habla de los derechos del concesionario se dice: tendrá el derecho de aprovechar, de disponer de los productos que extraiga y de los derechos conexos, para llamar la atención de los señores Ministros que tuvieron tiempo o voluntad de leer este proyecto; no hubo sorpresa para mí; sorpresa hubiera habido si hubiera encontrado en la enumeración de esos derechos algún derecho distinto que fuera característica connotación de un derecho real; si hubiera encontrado una sola vez la palabra título de propiedad, la palabra título de dominio, o la expresión derechos reales.

Pero dice todavía: cómo no van a ser derechos reales si en una circular de la Secretaría de la Economía, si conforme a la misma ley de 1926 y a la de 1930, el extranjero que resulte interesado en una concesión minera o en una sociedad constituida para la explotación de una negociación minera necesita renunciar a su nacionalidad: luego se trata de derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. No, señores, eso de la renuncia a la nacionalidad que tanto quiere la

República, por razones que no necesito ponderar y que tienen mucha relación con estos amparos en materia de minería y de petróleo, estas renunciadas de nacionalidad no se extienden solamente a casos de adquisición de derechos reales ni a casos de adquisición de bienes inmuebles.

Circuló hace poco una circular impresa en máquina, de la Secretaría de Relaciones...

#### SESION DEL 23 DE JULIO DE 1946

M. PARDO ASPE: Sí, señor Presidente.

No dejó de preocuparme grandemente la observación que tuvo a bien hacer el señor Ministro Mercado Alarcón al intervenir en este negocio y quise consultar directamente las fuentes invocadas por él. Libro que he consultado, por no ser materia de obligaciones, que es el "Derecho de Cosas" de Enneccerus, del volumen primero, que a partir de las páginas 579 y siguientes se refiere al derecho de Minas; y sobre este particular, quisiera yo rogarle al señor Ministro que me preste toda su atención. Si fuera posible que él leyera conmigo el texto —ayer lo tenía a la mano—. Dice Wolff, definiendo el contenido de la propiedad de minas: "La propiedad de minas da un derecho exclusivo al laboreo, en el campo concedido, de los minerales indicados en el documento de la concesión. Su naturaleza jurídica es discutible."

Volvemos entonces a las perplejidades que acusan los autores extranjeros, con excepción del que examina directamente la legislación mexicana, para definir la naturaleza de este derecho y es discutible la naturaleza jurídica de este derecho exclusivo, al laboreo. "Antes predominaba la opinión de que se trataba de una verdadera propiedad, siendo objeto de la misma el campo concedido (cuerpo terrestre) o los minerales concedidos. La propiedad del campo o lugar del yacimiento excede de la finalidad del derecho, pues el propietario de la mina puede ejercer en ese campo el laboreo de minerales, pero no puede disponer del campo mismo, ni utilizarlo con fines que no guarden relación con el laboreo, y agotado el contenido de la mina, se extingue también su propiedad. Tampoco es aceptable la idea de una propiedad de los minerales. Antes de la concesión de la propiedad de la mina, los minerales son cosas *nullius*; que la concesión funde inmediatamente una propiedad, estaría en contra-

dicción tanto con el espíritu de todas las leyes de minas, que siempre hablan únicamente de un derecho de "investigación y beneficio"... Es decir, exploraciones en nuestro lenguaje y explotaciones en el lenguaje de la ley mexicana. "Como con las normas del derecho penal, que castigan la toma de los minerales concedidos, pero todavía no beneficiados, como un delito diferente del robo (sin violencia en las personas) y parecido a la caza furtiva."

Ahora sí conviene ya examinar de manera más concreta lo que dice el comentarista español, Alguer, probablemente con relación a la legislación española. Señor Ministro, advierta su señoría que la ley que comentan estos autores es la ley española de 1868, reformada por Decreto del año de 1934; que con posterioridad a esas leyes se han promulgado otras, principalmente la de 1944 que modifica totalmente el régimen. De manera, que el comentario va con esa salvedad: que está refiriéndose a una ley antigua, y dice: "El punto de partida de la regulación minera española y de la construcción técnica de los derechos que establece, debe tomarse en la distinción legal entre suelo y subsuelo. En efecto, según el artículo 5 del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, en todos los terrenos que contengan las sustancias minerales que son objeto de ese Decreto, se han de considerar dos partes distintas: el suelo que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor a que haya llegado el trabajo del propietario y el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina. La propiedad minera sólo puede referirse al subsuelo, ya que sobre el suelo el dueño no pierde nunca su derecho, salvo caso de expropiación. En cambio el subsuelo, según el mismo artículo, se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, o enajenarlo mediante un cánón a los particulares o asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta a lo que determinan los artículos siguientes."

Entonces las conclusiones a que este intérprete llega no son válidas en derecho mexicano, porque si bien acepta que originariamente el subsuelo se halla bajo el dominio del Estado, toma en cuenta además esta circunstancia que es decisiva: que el Estado podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonar el subsuelo al aprovechamiento común. ¿Qué, puede el Estado mexicano abandonar al aprovechamiento común el subsuelo de la República?



Evidentemente no puede, no concebimos nunca este abandono. ¿Puede la Nación mexicana cederlo gratuitamente al dueño del suelo, al beneficiario? ¿Le permiten eso las fracciones IV, V y VI de la Constitución, o al contrario, le imponen una limitación? No puede abandonarlo, no puede cederlo gratuitamente al beneficiario "o enajenarlo, mediante un cánón a los particulares o asociaciones que lo soliciten." De suerte que no son regímenes distintos, sino que son regímenes contrapuestos. Conforme a la ley española de 1868 el Estado puede enajenar; conforme a la Constitución Mexicana, el subsuelo es inenajenable e imprescriptible.

Muchas de las conclusiones que se han propuesto durante estos días serían aceptadas a no mediar esta circunstancia: que la Constitución de 1917 por primera vez en la historia de la República, por primera vez en la historia del régimen minero en México, remontándonos hasta las Ordenanzas de Aranjuez, antes que permitir al Estado dar en propiedad y posesión a sus vasallos las minas, impide, prohíbe, veda, excluye, la posibilidad de enajenarlas.

Yo creo que, admitida esta capital diferencia entre los dos textos, el señor Ministro tendrá forzosamente que convenir conmigo que los comentarios de Alguer, contenidos en esta obra de Wolff, no son aplicables.

Solamente en el caso, señor Ministro, de que encontráramos, tanto en las leyes mexicanas como en la Constitución, facultades concedidas al Estado de la naturaleza, del contenido, a que se refiere la legislación española, podríamos decir: lo que se dice respecto de la ley española podemos afirmarlo respecto de la ley mexicana. Pero no es el caso. Las diferencias son profundas, señor Ministro. Por lo menos así lo advierto en el tiempo que tuve para examinar este punto; necesita uno hacer un gran esfuerzo para entender el régimen de las leyes españolas que establecen tres divisiones en las substancias cuyo aprovechamiento viene a constituir la explotación del subsuelo; y dice: "Ahora bien, esa regulación depende de la naturaleza de las substancias minerales que se hallen en el subsuelo. En efecto, respecto de las substancias clasificadas en la sección primera, que son, según el artículo 2, las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas o asperones, ... etc." Más tarde se refiere a los minerales de hierro. Luego a una tercera categoría, que es el caso: "Los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocre y almagres, ... etc." "Pero cuando se hallen en terreno de

particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas a quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados."

Toma en cuenta los derechos del superficiario, para decidir sobre el régimen de estos minerales. Nuestras leyes no toman en cuenta esa circunstancia.

Y sigue diciendo: "Además, según la citada ley de 1934 (Reformatoria de la de 1868) pasan a formar parte de la sección tercera, los placeres, arenas y aluviones metalíferos, incluidos antes en la sección segunda (cf. artículo 1º). Quedan reservados provisionalmente a favor del Estado todos los terrenos donde existan aluviones auríferos, y en ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de mineral."

¿Podemos realmente establecer una analogía entre la legislación mexicana y la legislación española? Difieren radicalmente.

Tenemos, pues, que lo mismo que en el derecho alemán, la llamada "propiedad minera" no puede constituirse sobre minerales de cualquiera especie, sino sobre los de la sección tercera, cuya concesión constituye una propiedad separada y distinta de la del suelo. En cuanto a los demás, o sean los de la sección primera y los de la segunda, si los explota el propietario, aunque el Estado se atribuya el dominio, lo cede al propietario y por ello cabe decir, respecto de las substancias de la primera sección en todo caso y respecto de las de la segunda cuando el propietario las explote, que son *partes fundi*.

¡Qué explicación! Se declara que el dominio pertenece al propietario y lo cede al propietario. ¿Ocurre algo de eso en nuestro derecho, señor Ministro? Y respecto de la última parte, adopta el criterio romano, es decir, el superficiario es dueño de todo lo que está encima hasta el zenit, y dueño de todo lo que está abajo hasta el infierno. Encima y debajo. "...pudiendo beneficiarlas el propietario por sí mismo u otorgar la explotación a otro por arrendamiento o por cualquier otro medio jurídico que signifique concesión del disfrute, con efecto real o con alcance meramente obligatorio."

Por último, quiero hacer notar que en la página 591, después del anterior párrafo, dice: "Adquisición de la propiedad minera por concesión. Como hemos visto, este modo de adquirir está previsto en los artículos 8 propo., 2 y 9 ap. 1 del D. ley de 1868, antes reseñados."

Es decir, señor Ministro, después de advertir que esto es un modo de adquirir, porque nace de la ley, porque la ley lo establece y cita los artículos relativos, lo cual viene a establecer un contraste violento con el tenor de nuestras leyes, que en vez de decir que el concesionario adquiere la propiedad, advierte que el concesionario adquiere el derecho para aprovechar el mineral que extraiga, después de hacer esta declaración tan importante, concluye: "Antes de la concesión se otorga una posibilidad de oposición mediante la publicación de las solicitudes. La concesión se hace por el Gobernador, quien expide en nombre del Gobierno el título de propiedad."

"Título de propiedad." A contar de la Constitución de 17, no hay título de propiedad. El único título que puede interesarnos en la especie es el título otorgado al señor Saracho, y recuerden los señores Ministros cuál es el contenido de ese título: El C. Secretario de Industria y Comercio, representante del Ejecutivo, otorga esta concesión en el ramo de minas, sujeto a los derechos y obligaciones que establece la ley de Industrias Minerales vigente."

Tan esmerado, tan prudente es el Estado cuando trata estos puntos, que como lo hemos visto al recorrer casi todo el articulado de la ley relativa, no quiere que escape una palabra por donde pueda imaginarse que el sistema es otro. Dice: concesión de explotación minera. No dice: título de propiedad. Dice: concesión en el ramo de minas. Y para precisar el contenido de esta concesión se remite a la Ley de Industrias Minerales que, resueltamente, señor Ministro, no contiene ninguna de las disposiciones que acabamos de sacar del texto español.

Decíamos ayer que si es cierto que el artículo 19 de la Ley de Industrias Minerales, concordante del artículo 25 de la ley hoy vigente, autoriza al concesionario, únicamente para aprovechar el mineral que extraiga, y esto significa explotar, hace al mismo tiempo una remisión a los derechos conexos, los del artículo 89 y que de la letra de este precepto el señor Ministro Medina había llegado a la conclusión de que se trataba de derechos reales.

Analicemos aquellos derechos conexos, que más pudieran asemejarse a los derechos reales y tenemos, señor, que en realidad esos derechos que concede, son derechos que también tienen los arrendatarios, por ejemplo el de limitar las propiedades. Vemos que hay algunos que por su naturaleza pudieran considerarse reales, por ejemplo, la creación de servidumbres; pero este derecho, según disposición

expresa de la ley, no se concede a favor del beneficiario. Las servidumbres activas sobre los bienes del dominio público, por aplicación de la fracción V del artículo 2º de la Ley de Bienes Nacionales, son del Estado, pertenecen a la Nación Mexicana; porque si conforme a la tesis a que hoy se quiere dar retrocesión, la de 1884, las minas fueran propiedad del concesionario, ¿cómo sería posible que las servidumbres constituidas a favor de esas mismas pertenecieran al Estado? ¿Por qué concepto pertenecen al Estado? Porque él es el dueño, el propietario de la mina que está laborando para él, para la utilidad pública, para el equilibrio de la economía nacional.

Se habla del derecho de expropiación. No, el derecho de expropiación, por fortuna, entre nosotros no lo tienen los particulares, el derecho de expropiación no puede transferirlo el Estado mexicano a ningún particular, así sea concesionario o cualquiera que sea la actividad a que se dedique. Ese derecho de expropiación es una de las facultades más características, más profundamente características de la soberanía; es el Estado el que expropia y expropia a favor, naturalmente, de la industria minera, para que el concesionario pueda, siempre en colaboración con el Estado, llevar adelante sus trabajos y explotar la mina aprovechando los minerales que de ella extrae. Pero no es una expropiación que siquiera pueda asimilarse a las otras expropiaciones por causa de utilidad pública y previa indemnización, que son las únicas que autoriza la Constitución Mexicana al tenor del artículo 27; es una expropiación sui generis; tan es una expropiación, señores, en favor de la industria minera para permitir la explotación de los yacimientos minerales del Estado, que tan pronto como termina la concesión llega el fenecimiento de la concesión, cualquiera que sea la causa, y el propietario expropiado tiene derecho para reivindicar la superficie expropiada para que se le devuelva con la obligación, a su vez, de devolver la cantidad que se le hubiere pagado; tiene el término de dos años para ejercitar esa acción, ¿contra quién?, contra el beneficiario, como le llama en este lugar la ley —no le llama propietario ni dueño del fundo minero, sino beneficiario— beneficiario cuya concesión ha fenecido. No, contra el que expropió, contra el Estado; pero tan constante es la colaboración, la unión característica de los derechos de obligación, según frase atribuida nada menos que a Stammler, que el Estado conserva en su poder un depósito constituido por el beneficiario para indemnizar al dueño de la superficie expropiada de los daños y perjuicios que

hubiera sufrido. Se necesita apoyo en la ley, en el texto legal, quizá, para robustecer estas conclusiones.

Señor Presidente, ¿vamos a continuar?

M. PRESIDENTE: Hasta las once treinta levantaremos la sesión, porque tenemos que asistir al Pleno hoy martes. De modo que tiene usted una hora más para seguir exponiendo su tesis.

M. PARDO ASPE: Pero si hubiera réplica, señor Ministro...

M. PRESIDENTE: La dejaremos para mañana.

M. PARDO ASPE: Se me volvería a interrumpir mi peroración, señor Ministro, y claro que a la mañana siguiente, como se han hecho objeciones, tendré que referirme a ellas; pero, en fin, lo que disponga la respetable Sala.

M. PRESIDENTE: Continúe usted, señor Ministro.

M. PARDO ASPE: Les ruego a los señores Ministros que sean servidos de excusar esta demora; son tantos los textos que tengo a la vista...

Dice el artículo 46 de la Ley Minera de 1930: "En todo caso de expropiación o de constitución de una servidumbre en terreno de ajena propiedad", —parece redundante la expresión, pues es claro que no puede constituirse la servidumbre sobre la misma propiedad, —necesita que haya dos dueños para que sea posible establecer una servidumbre— "el concesionario deberá depositar previamente en el Banco de México, a disposición de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cantidad que ésta estime suficiente para la indemnización que el propietario deba recibir."

Vemos siempre la mediación, la intervención del Estado en todo el desarrollo de esta relación, y tocante a este punto, en su artículo 49 estatuye: "El propietario o su causa-habiente tendrá derecho, dentro del término de un año, a reivindicar total o parcialmente el terreno expropiado o a extinguir las servidumbres en los siguientes casos: I.—Cuando habiéndose autorizado la expropiación o servidumbre para la ejecución de alguna obra, no se dé principio a ésta, dentro del término de un año o se suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor calificado así por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. II.—Cuando la totalidad o parte del terreno expropiado se aplicare a uso distinto de aquél para el cual se autorizó —la expropiación o servidumbre. III.—Cuando se declare la caducidad de la concesión a cuyo beneficio se haya autorizado la expropiación o servidumbre..." Esto es, a beneficio de la con-

cesión, mejor dicho, en beneficio de la explotación de la industria minera.

“...La acción para reivindicar el terreno expropiado o para hacer que se extingan las servidumbres constituidas, no podrá intentarse si cesare la causa que le dió origen.”

De manra que ese derecho de constituir servidumbres y ese derecho de solicitar del Estado la expropiación de la superficie, es un derecho de naturaleza especialísima que dura tanto como dura la propia concesión, que en el primer caso se constituye a favor del Estado y en el segundo da lugar a una acción de reivindicación del superficiario que la deduce frente a la Nación. Estos no son, por tanto, derechos reales que la Nación haya transmitido al concesionario, a quien autoriza, según el lenguaje de la ley, únicamente para extraer el mineral y aprovecharlo. Entonces, señores Ministros, seamos leales con nosotros mismos. De la lectura que se ha hecho de esta Ley tan minuciosamente realizada por el señor Ministro Medina, llegamos a la conclusión de que no estamos en presencia de un derecho de propiedad ni de un derecho real, sino de una relación obligacional, puramente obligacional, formada entre el Estado y su concesionario. El propio señor Lic. Vázquez del Mercado, entre los autores que cita, invoca uno que no hace sino reproducir los criterios dominantes en la doctrina: son derechos reales aquéllos que son ejercitados por su titular, sin mediación de otro; es un poder jurídico directo sobre la cosa. Aquí vemos que ese poder jurídico sobre la cosa no es un poder jurídico directo, sino un poder que desde el primer instante hasta el último viene ejercitándose mediante el Estado; un derecho de colaboración, un derecho obligacional con cargas, con deberes jurídicos, con facultades, con derechos que no se presentan nunca cuando se trata de derechos reales. Pero más todavía, la otra característica imprescindible del derecho real, como se sostiene en la misma obra a que me refiero y en cuantas se consulten sobre el particular, es la naturaleza de la acción que debe darse: acción reivindicatoria, ¿dónde está esa acción reivindicatoria en favor del beneficiario? La ley no habla de acción reivindicatoria sino en un caso, para referirse, empleando las palabras conforme a su interpretación jurídica, para referirse al caso del superficiario expropiado, a éste se le da la acción reivindicatoria; pero no tiene acción reivindicatoria contra la Nación y no necesita de acción reivindicatoria contra los terceros, porque en el caso, señor Ministro, de que un colindante o un

tercero cualquiera que fuese viniera a explotar los yacimientos amparados por una concesión, incurre inmediatamente en un delito contra el Estado. La primera Sala ha mantenido invariablemente la tesis de que estos son delitos de orden federal y no es el delito de robo. El delito de robo lo comete cuando se apodera de los minerales que están depositados, que han sido extraídos, que han sido movilizadas y que pertenecen al beneficiario, sino es un delito distinto, perfectamente definido por la Ley Minera, el de explotación sin concesión; de manera que se haya en la situación de ocurrir al Estado a través de los órganos ínfimos del mismo para denunciarle el hecho a fin de que el Estado otorgue su protección instantánea, la más eficaz, la aprehensión y el encarcelamiento del que está explotando vetas cuya explotación no ha sido concedida. Precisamente se eligió el método jurídico de las concesiones desde ese punto de vista porque son mejores para el beneficiario, tienden al incremento de la minería, lo han sido todas; hoy, frente al sistema de concesión, la situación del beneficiario es ésta, no necesita ir a demandar al Estado que permanece indiferente, cruzado de brazos esperando que se deduzca la acción eventual que contra él pudiera existir, sino que por virtud de esta obligación nacida de la concesión y a cargo del Estado, interviene inmediatamente y tiene la protección el beneficiario sin pensar siquiera en el ejercicio de una acción reivindicatoria. Para demostrarnos que sí tiene acción reivindicatoria, en una intervención anterior, se aludía a los derechos que tiene el beneficiario, que tiene cualquier interesado, y tenemos que admitir forzosamente que cualquier interesado no tiene un derecho real sobre el subsuelo de la Nación, el derecho que tiene el concesionario o cualquier interesado para pedir la cancelación, la rectificación de las inscripciones, de las concesiones registradas, nos dice la ley: cuando se trata de estas rectificaciones la acción se dirigirá contra el Registrador y serán oídos todos los que se interesen; y el argumento es éste, como cuando se trata del ejercicio de una acción contradictoria de dominio conforme a la ley, previa o simultáneamente deberá deducirse la acción, deberá demandarse la cancelación o nulidad de las inscripciones registradas como en este caso, y como en este caso es necesario demandar, ejercitar la acción que el legislador señala, se trata de una acción reivindicatoria. Precisamente la ley civil a que se alude está señalando dos acciones: una, la acción reivindicatoria, con la cual previene que simultáneamente deberá deducirse otra acción: la de

nulidad y cancelación de las inscripciones respectivas. ¿Qué vamos a decir entonces, señores Ministros, de esa facultad que tiene cualquier interesado para examinar los libros del Registro? Es esa facultad que tienen los arrendatarios, por ejemplo en el caso de las minas, para pedir que se haga alguna rectificación, ¿vamos a deducir de allí la existencia de la acción reivindicatoria? Yo creo que esos argumentos, señores Ministros, no pueden sustentarse con seriedad. Se dice que en el Registro el registrador estará obligado a inscribir todo lo que se le presente, cualquiera que sea el contrato, y, en consecuencia, puede celebrar toda suerte de contratos sobre las concesiones. No, señores Ministros, y ya no voy a distraer la atención de ustedes citando el precepto de la ley que dice claramente: El Registrador no podrá negarse a inscribir, sino en tales casos, los documentos que deban inscribirse conforme a la ley. De manera que se da al Registrador cierta amplitud de criterio para ver si los documentos que se le presentan son de los que deben inscribirse o no deben inscribirse.

Pero se habla también de los gravámenes. Toda suerte de gravámenes puede, en consecuencia, imponerse a la propiedad minera, a los yacimientos minerales propiedad de la Nación. No, señores Ministros, esa afirmación por dos conceptos es inadmisibile; el primero porque un mismo objeto no puede serlo de toda suerte de gravámenes, de todas suertes de derechos reales impuestos sobre él. Sobre el objeto se puede constituir prenda, sobre ese objeto ya nunca se podrá constituir hipoteca. Y no habla, por añadidura, la fracción V del artículo 75, de gravámenes de los lotes, sino de gravámenes de las concesiones. Y las concesiones pueden gravarse, es claro, si el titular de ellas tiene un derecho, la concesión es suya, es el titular de los derechos que de ella emanan, puede transmitirla, puede enajenarla; pero también pueden transmitirse, enajenarse y traspasarse los derechos personales. Ellos no son los únicos que se pueden enajenar. Los derechos que nacen de una concesión se pueden enajenar y se pueden naturalmente transmitir a sus herederos. ¿Qué, no tiene esta característica el derecho real? ¿Qué el simple acreedor de una prestación, en efecto, de ese derecho personal, no transmite a sus herederos el crédito? De allí no podemos deducir nada, de la transmisibilidad de la concesión. Precisamente las concesiones son transmisibles, en cambio la propiedad minera que radica en el Estado, la propiedad de los yacimientos no es transmisible, lo cual es diferencia radical. A propósito de algunos gravámenes impuestos a las concesiones, que



son los que señala la fracción V del artículo a que me refiero, es conveniente consultar una vez más a uno de los autores citados por el Lic. Vázquez del Mercado. Pueden creer los señores Ministros que la cita existe, ya no quiero entretenerlos, señores Ministros, porque me parece enteramente inútil insistir en lo que nace del solo cotejo de la Ley, pero dice ese autor: En realidad el usufructo, por ejemplo, la prenda constituida, no vienen a ser prenda y usufructo en el sentido estricto de la palabra, porque aquí lo que viene a pignorar, lo que viene a resultar en el caso de la prenda y lo que viene a resultar en el caso del usufructo, concediéndole el goce y disfrute, es el derecho; de la misma manera que los créditos, en ese sentido, son susceptibles de usufructo, dice ese autor, porque se le permite, por ejemplo, al accionista, titular de un derecho personal, aún cuando a la sociedad cuya sea esa acción pertenezcan bienes raíces, puede entregar esa acción dando el derecho de percibir los frutos que la misma produzca y de cobrar los dividendos y aprovecharse de ellos. Entonces, señores, nos hallamos en presencia de derechos que no son los bienes raíces a que se refiere el Código de Durango.

¿Aquí el señor Ministro Meléndez ha mantenido una opinión gemela a la del señor Ministro Medina? De ninguna manera. Mientras el señor Ministro Medina sostiene que se trata de un derecho de propiedad transferida al cesionario, el señor Ministro Meléndez, en su lealtad dialéctica y de otro orden, manifiesta: yo no estoy de acuerdo con que sea el derecho de propiedad el que se le transmite al beneficiario, un derecho real pudiera ser, aun cuando hay grandes discrepancias, y es claro, en conciencia no puede afirmarse, de una manera categórica, que la doctrina admite que se trata de derechos reales. Son creencias, son opiniones, me parece. Las conclusiones que proponen los autores, y no los autores citados en apoyo de la tesis que se mantiene en el proyecto, sino los autores invocados precisamente por los juristas que patrocinan directa o indirectamente, o que contribuyen de algún modo a mantener la tesis de los terceros perjudicados, nada obtienen. Igualmente dice Coviello: pueden ser reales, y personales dicen otros autores. El señor Ministro Meléndez manifiesta una duda sobre ese particular al decir —realmente no puedo inclinarme ni en un sentido ni en otro— y da una razón como ésta: es que el derecho del concesionario es un derecho en la cosa. Eso es seguir en círculo. Los derechos reales, quitando el de propiedad, son derechos en la cosa de otro. De suerte que decir: ese es un

derecho en la cosa de otro y decir: un derecho real, es argüir en círculo, una petición de principio intolerable para fundar una conclusión. Y para abandonar la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, no basta, señores Ministros. El artículo 195 de la Ley de Amparo exige que para apartarse de una jurisprudencia establecida se den los motivos, las razones que, como un mal necesario, induzcan a la Suprema Corte de Justicia a cambiar la jurisprudencia, a mantener la incertidumbre y a lesionar con ellos los intereses de todo orden. Para eso es necesario que se expresen cuáles son los motivos que se dan para cambiar esa jurisprudencia. No es tarea que pueda dejársele al redactor del proyecto, en engrose de la sentencia contraria a la que se hubiera sometido, esto no se le puede dejar al redactor del proyecto, eso lo tiene que resolver la Sala diciendo cuáles son los motivos tan poderosos que la obligan a modificar una jurisprudencia, e insisto, señores, no una jurisprudencia cualquiera, sino una jurisprudencia que roza también de cerca la soberanía nacional, para que podamos por un capricho, por circunstancias contingentes y transitorias, como dice el Lic. Vázquez del Mercado, abandonarla. Es necesario fundar los motivos, fundar los motivos de la Sala para cambiar esa jurisprudencia. Jurisprudencia en materia de petróleo, en materia de minas, tenemos muchas ejecutorias que las confirma sin distinguos, porque son anteriores a las conclusiones del proyecto. Pero ya hemos visto que el mismo precepto está regulando los minerales y substancias cuya composición sea distinta de la de los terrenos en que se encuentran: yacimientos, vetas, mantos, depósitos, etc.; que hasta allí llega la norma, que lo demás es una enumeración ejemplar: tales como los minerales, los metales, metaloides, etc., y el petróleo. La norma llega únicamente hasta donde termine la primera proposición. De manera que en lo que se diga respecto del oro, se entiende dicho para los fines de las ejecutorias a que me refiero. Como en el ejemplo que invoco se entiende dicho respecto de la plata, y de lo que se entiende dicho respecto del petróleo debe entenderse dicho respecto de los minerales. No admite ni tolera distinciones. Tratándose del petróleo vamos a decir que es propiedad de la Nación el petróleo contenido en los depósitos, en el subsuelo, y que solamente el titular de una concesión de explotación minera es dueño del yacimiento, del manto, del depósito. Estas son desigualdades, señores Ministros, en las que no puede incurrir la Corte. ¿Cómo se razonaría ese abandono de la jurisprudencia? El señor Ministro Medina admite que son de-

rechos de propiedad los que tiene el concesionario, aunque después parece sostener que simultáneamente tiene otros derechos reales; derechos reales indudablemente que no tuvo en cuenta el legislador de Durango cuando habla de bienes raíces, cuya enajenación no pudo realizar el marido, derechos reales administrativos. El señor Ministro Meléndez estima que no es un derecho de propiedad. Yo no sé la opinión del señor Ministro Santos Guajardo, pero la opinión del señor Ministro Mercado Alarcón pudiera ser una opinión intermedia, y eso no basta para repudiar una jurisprudencia. Claro, nosotros somos transitorios en este alto empleo, que algunos disfrutamos sin sombra de merecimiento, pero las ejecutorias de esta Suprema Corte no son transitorias; sobre las firmas de los Ministros que las den, quedan para siempre, y el contraste entre la jurisprudencia elaborada por esta Suprema Corte, en los momentos más solemnes y la ejecutoria que hoy se pronuncia contraria a ésa, ese contraste también queda para siempre.

M. PRESIDENTE: Como me han comunicado que no habrá sesión de Pleno, continúa la discusión. ¿Alguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

Yo tenía el propósito, al emitir mi voto, de exponer sólo unas cuantas palabras para fundarlo; pero en virtud de que dentro de cinco o diez minutos se procederá a la votación, de acuerdo con los deseos del señor Ministro Mercado Alarcón, voy a expresar anticipadamente estas breves palabras. Considero que en nuestro derecho, a partir de la Constitución de 1917, no pueden reputarse las concesiones mineras bienes inmuebles y menos aún bienes raíces y como consecuencia, por esta única consideración yo voy a votar en el sentido de conceder el amparo a las compañías quejosas. Huelga el estudio de los otros conceptos de violación; sería inútil hacer repetición de argumentos porque ya se han expuesto aquí con abundancia las tesis en pro y en contra de esta cuestión. Solamente voy a agregar, para satisfacer también los deseos del señor Ministro Mercado Alarcón, quien solicitaba mi opinión sobre los otros dos conceptos de violación. El relativo a la calidad de comerciante no me convence, pero el otro, el que se refiere a que en este caso, para declarar la nulidad del acto jurídico era indispensable que hubieran sido demandadas las dos partes en la operación de compraventa, vendedor y comprador, ese concepto me parece muy fuerte y por estos dos motivos que se alegan contra la sentencia que se reclama y la cual

en mi concepto ha cometido las violaciones de derecho que son referidas en la demanda de amparo, voy a conceder éste a las compañías quejasas.

Es todo lo que tengo que decir, porque como lo expresé hace un momento, los argumentos en pro y en contra han sido expuestos con brillantez y suficientemente por los señores Ministros que han hecho uso de la palabra en estas diez sesiones consecutivas a que ha dado lugar este negocio.

Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, se pondrá a votación este proyecto.

Recoja usted la votación, señor Secretario.

M. PARDO ASPE: Con el proyecto.

M. MELÉNDEZ: Quiero aprovechar la oportunidad al emitir mi voto para agradecerle al señor Ministro Pardo Aspe las rectificaciones que hizo de conceptos que me atribuyó ayer, conceptos que no me atrevo a decir que maliciosamente fueran recogidos para exhibirme en uno de los grandes diarios de la Capital, como más ignorante de lo que soy; yo he reconocido aquí mi absoluta incapacidad para desempeñar con fruto mi puesto, pero jamás llegué a sostener, como me lo atribuyen hoy, que la propiedad del subsuelo de la Nación podía ser atribuída a particulares; de manera que agradezco al señor Ministro Pardo Aspe la rectificación. Es lo único que tengo que decir y voto contra el proyecto de acuerdo con mis proposiciones de ayer.

M. MEDINA: Yo voto en los siguientes términos. Estoy conforme con el proyecto en cuanto desecha el concepto de violación procesal, por los mismos fundamentos del mismo proyecto; estoy conforme también con la parte en que desecha la primera violación en cuanto al fondo; y no estoy conforme con la parte en que el proyecto acoge el segundo concepto de violación de fondo que se refiere a la calidad de comerciante, con el fundamento de que no fue debidamente preparado el concepto de violación y que esta Sala no tiene facultades para resolver cuestiones que pertenecen a la autoridad de instancia.

Estoy inconforme con la parte del proyecto que acoge el tercer concepto de violación de fondo relativo a la llamada *litis consorcio*, porque no fue debidamente preparado este concepto de violación para introducirlo en el amparo, supuesto que si se alegó como una de las excepciones al contestarse la demanda, debió haberse reclamado que el Juez de Primera Instancia no pronunció sobre este

punto, y la única manera de reclamarlo era apelar del fallo; de tal manera que al venir a la Suprema Corte en amparo, la autoridad de Segunda Instancia no tuvo oportunidad de conocer de esta cuestión que debió haberse ventilado y resuelto desde la Primera Instancia. Además de no haberse preparado debidamente la introducción en el amparo, no existe en nuestra ley ningún precepto que establezca el *litis consorcio* necesario, pero menos existe todavía una sanción aplicada a la falta del establecimiento de *litis consorcio*, consistente en absolver de la demanda, y como esta Suprema Corte no tiene facultades para absolver de la demanda y resolver cuestiones de instancia, por este concepto debe desecharse el agravio.

Como una consecuencia de lo anterior no estoy conforme con el proyecto en cuanto se refiere a los agravios décimo y décimo tercero, porque dentro de mi manera de ver lo segundo y tercero, claro que son improcedentes el décimo y el décimo tercero; de manera que me sirven los mismos fundamentos que acabo de exponer en cuanto a los dos anteriores. Respecto del concepto de violación que es el quinto de fondo, y el que se refiere a la cuestión de saber si se trata de bienes raíces enajenados por el marido sin consentimiento de la esposa, también estoy enteramente inconforme con el proyecto. El fundamento lo he dado con toda amplitud, pero con el objeto de sintetizar, debo manifestar que el derecho real procedente de la concesión minera no puede enajenarse sin el consentimiento del otro cónyuge cuando se vive bajo el régimen de sociedad conyugal. No considero aplicables las ejecutorias dictadas sobre el petróleo porque aquí no se trata de una contienda dirigida contra la Nación, único caso en que la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado en el sentido de decir que no cabe reclamación de la propiedad del subsuelo por las compañías petroleras; ellas sí entablan una demanda directamente contra la Nación invocando derechos de propiedad petrolera; aquí no es el caso. De manera que queda a salvo el derecho de la Nación; esta es una simple contienda entre particulares en donde absolutamente no tiene que ver nada la Nación, porque si hubiera tenido que ver la Nación en esto, no serían los jueces de instancia los que hubieran conocido de este juicio. De manera que es una contienda entre particulares en que el derecho de la Nación, tal como lo establece el artículo 27, queda a salvo, no tiene que ver nada en esta controversia, se trata, pues, de controversia entre particulares, y hecha la aclaración respecto al valor de las ejecutorias y su aplicabilidad en el

caso, sintetizo en esta forma los fundamentos de por qué no estoy conforme con el proyecto respecto del concepto de violación quinto. De esa manera está emitido mi voto para abarcar todas las cuestiones que trata el proyecto.

M. MERCADO ALARCÓN: Yo voto concediendo el amparo, exclusivamente por la violación relativa al llamado *litis consorcio* del que ampliamente ha hecho una exposición el señor Ministro ponente, debiéndose agregar la ejecutoria que ha citado, suscrita por el Lic. Pérez Gasca.

M. PRESIDENTE: Voto en el sentido que ya expresé, de conceder el amparo a las compañías quejasas.

SEÑOR SECRETARIO: Por mayoría de tres votos se concede el amparo.

M. PRESIDENTE: *Por mayoría de votos se concede el amparo en el presente asunto a la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey y Cerro del Mercado.*